

V.S.C.M.R.A. S/ ALIMENTOS (X/C C-2RO-855-13 X/C B-2RO-397-F11-15)
D-2RO-1507-F2014
RO-29369-F-0000

Cipolletti, 27 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**V.S.C.M.R.A. S/ ALIMENTOS (X/C C-2RO-855-13 X/C B-2RO-397-F11-15)**" (EXPTE **D-2RO-1507-F2014 RO-29369-F-0000**), puestas a resolver y de las que,

RESULTA:

Que en fecha 23/04/2026, obra certificación que da cuenta que compulsados los registros del sistema, surge de las actuaciones caratuladas: "**M.R.A.C.V.S. S/ CUIDADO PERSONAL**" (Expte N° **CI-03216-F-2023**) y "**M.R.A.C.V.S. S/ RESTITUCION**" (**CI-01886-F-2025**), que las partes acuerdan que el cuidado personal de su hija A. será compartido con residencia principal en el domicilio materno, sito en calle A.6.D.4.d.l.c.d.l.c.d.G.R.

En función de lo cual y previo a todo, se ordena vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y al Agente Fiscal en turno.

Que mediante presentación RO-29369-F-0000-E0018, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces: "*Que contestando la vista conferida, y atento la certificación de la actuario de la cual surge que la Sra.V.S.v.a.e.c.A.<.s.#.D.4.d.l.c.d.G.R. entiendo que SS no es competente en autos, debiendo remitir las actuaciones a la ciudad de G.R.p.d.d.S.f.*"-

Que mediante presentación RO-29369-F-0000-E0019 dictamina la Agente Fiscal, Dra. Rocío Guiñazú Alaniz, en los siguientes términos: "*Que vengo a contestar la vista conferida, y teniendo en consideración que la niña tendrá residencia principal en el domicilio materno, sito en A.6.D.4.d.l./d.G.R., entiendo que corresponde que SSA. decline su competencia a favor del Juzgado de igual clase con jurisdicción de dicha localidad.*"-

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Toda vez que de los registros del Tribunal surge que el domicilio actual de la actora es el sito en la Ciudad de G.R., en función del principio de tutela judicial efectiva

y de intermediación, corresponde declararme incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos

(cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y la Sra. Defensora de Menores, corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones y consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia competente en G.R.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- DECLARME INCOMPETENTE de entender en estas actuaciones, debiendo remitirse las mismas a la Unidad Procesal de Familia con competencia en la ciudad de G.R..

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones a la OTIF de la ciudad de General Roca, a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío. CUMPLASE POR OTIF.

III) Remítase por conexidad los autos: "RO-14018-F-0000 "CERDA, ANA MARIA Y MENDEZ, RICARDO ALBERTO C/ VELEZ, SINDY S/ REGIMEN DE COMUNICACION (F) (X/C D-2RO-1507-F11-14, C-2RO-855- F11-13, C-2RO-4291-F11-17)", RO-00755-F-0000 "RICARDO ALBERTO C/ VELEZ SINDY S/ INCIDENTE (f) (REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA)", RO-02055-F-2025 "M. V., A. S/ SITUACION, y RO-04729-F-0000 "VELEZ, SINDY C/ MENDEZ, RICARDO ALBERTO S/ LEY 3040 (f) (SE ACUMULA E-2RO-956-F11-16)".

IV. Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y Fiscalía interviniente, conforme Ac. 36/22 STJ

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7